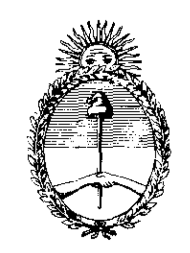
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1992 | AÑO C | $ 0,30

Nº 27.537

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Jorge L. Maiorano
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

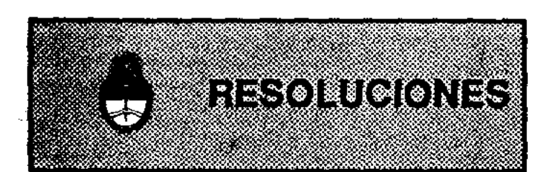
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



Ministerio de Justicia

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL

Resolución 358/92

Asígnase transitoriamente a la citada Dirección Nacional la implementación del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito creado por el Decreto Nº 692/92.

Bs. As., 9/12/92

VISTO el Decreto nº 692/92 y la Resolución M.J. nº 554/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado Decreto dispone que este MINISTERIO debe poner en funcionamiento el SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en el que se registrarán los datos de las licencias otorgadas en las jurisdicciones de todo el país y las sanciones aplicadas a conductores y empresas transportistas.

Que, asimismo, el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte aprobado por Decreto nº 692/92 dispone, en su artículo 7º, que el SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO creado, dependerá y funcionará en el ámbito de este MINISTERIO, a quien corresponde efectuar su implementación.

Que por Resolución M.J. nº 554 del 30 de abril de 1992 se encomendó al señor SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES el desarrollo de las acciones tendientes al logro de los objetivos estatuidos por el aludido decreto.

Que a fin de dar cumplimiento al referido cometido, se proyectó la modificación de la estructura organizativa de este MINISTERIO a fin de crear una unidad con responsabilidad específica en la conducción del referido Sistema.

Que la demora que involucra tal modificación y la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, torna imprescindible asignar, transitoriamente, el cumplimiento de las funciones atribuidas a este MINISTERIO por el Decreto nº 692/92, a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, sin perjuicio de las que actualmente le competen.

Que tal asignación de funciones tiende a poner en marcha la primera etapa de la implementación del SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, que incluye la realización de gestiones ante los diversos municipios del país a fin de reunir la información que conformará la base de datos sobre la cual operará aquél.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de conformidad con las facultades emergentes del artículo 1º inciso a) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase transitoriamente a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL —sin perjuicio de sus actuales funciones— la implementación del SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO creado por Decreto nº 692/92, de acuerdo con los cursos de acción previstos en el Anexo I a la presente.

Art. 2º — La precedente asignación transitoria de funciones caducará una vez aprobada la modificación de la estructura organizativa de este MINISTERIO, con la creación de una unidad específica para la conducción del SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO.

Art. 3º — La SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES arbitrará los medios necesarios a fin de proveer a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL del personal y los elementos muebles necesarios para el cumplimiento de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

SUMARIO

ANEXO I

IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO: PRIMERA ETAPA

Cursos de Acción

— Relevar y gestionar ante los Municipios de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires la celebración de convenios, con el objeto de centralizar la información actual —y la posterior con la periodicidad que se convenga— correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO.

— Celebrar los referidos convenios con los organismos técnicos competentes de cada jurisdicción, "ad referendum" del titular del MINISTERIO.

— Recabar, registrar y ordenar todos los antecedentes que se requieran a fin de conformar una base de datos que contenga la información necesaria para la operatividad del SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO.

Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 2/92

Apruébase la tarifa de salarios mínimos Nº 2/3.

Bs. As., 17/11/92

Atento al acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, la CAMARA ARGENTINA DEL PRET A PORTER y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO

LA SEGUNDA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la tarifa de salarios mínimos Nº 2/3 que como anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La tarifa de salarios mínimos que da cuenta el artículo anterior, regirá a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Derógase a partir de la fecha establecida en el artículo anterior la tarifa de salarios mínimos Nº 2/3 que fuera aprobada por el art. 5º de la Resolución Nº 1/91 de la Segunda Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Art. 4º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL — Osvaldo H. Gandman. — Nora J. Epifanio.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y
SEGURIDAD SOCIAL

VIGENCIA : 00/00/00
TARIFA Nº: 2/03

TRABAJO A DOMICILIO — LEY 12.713
CAMPERAS
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA: $ 1,20
BASICOS:

1. — CAMPERA DERECHA: EN TELAS DE CIRE, CHIFON CON VISTAS PEGADAS, DOS BOLSILLOS PLAQUE, CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA, CINTURA CON ELASTICO, PUÑO EN PICO O RECTO DE LA MISMA TELA, COSTURA SIMPLE SIN OJALES Y SIN PLANCHA $ 1,30

2. — CAMPERA TIPO ESQUI: EN TELAS DE ALGODON RECINADO, CIRE, LONA.
DELANTERO: BOLSILLO COMUN TIPO PILOTO, SIN FORRO.
ESPALDA: ENTERA O CON CANESU, SIN FORRO.
MANGAS: EN DOS PARTES SIN FORRO.
PUÑOS: DE LA MISMA TELA, SIN FORRO.
CINTURA: DE LA MISMA TELA, SIN FORRO $ 1,20

3. — CAMPERA DERECHA: EN TELAS DE ALGODON, BRINES Y GABARDINAS CON BOTONES O CIERRE RELAMPAGO, VISTAS PEGADAS UN PESPUNTE EN GENERAL DOS BOLSILLOS PARCHES CON CARTERITA PEGADA CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA, CINTURON DE LA MISMA TELA O DE TEJIDO DE PUNTO, PUÑO DE LA MISMA TELA EN PICO O RECTOS O DE TEJIDO DE PUNTO. TODAS LAS COSTURAS SOBRE COSIDAS MENOS LAS DEL BAJO MANGA SIN PLANCHA NI OJALES $ 1,70

4. — CAMPERA CRUZADA CUELLO VOLCADO SIN SOLAPA $ 2,50

5. — CAMPERA CRUZADA CON SOLAPA $ 2,60

ADICIONALES

01) BOLSILLO SIMPLE C/U	$	0,08
02) BOLSILLO OJAL C/U	$	0,08
03) BOLSILLO CORTADO C/U	$	0,04
04) BOLSILLO TIPO PILOTO C/U	$	0,04
05) TAPITA DE BOLSILLO FORRADA C/U	$	0,04
06) CARTERITA PEGADA AL BOLSILLO C/U	$	0,04
07) PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LOS BOLSILLOS C/U	$	0,04
08) COSTURAS SOBRE COSIDAS EN HOMBROS, COSTADOS Y CODOS (ESPALDA ENTERA)	$	0,27
09) SOBRE COSIDO EN LA ESPALDA	$	0,08
10) UN PESPUNTE EN GENERAL	$	0,04
11) CINTURON DE LA MISMA TELA	$	0,04
12) TABLON O FUELLES DE BOLSILLOS C/U	$	0,04
13) CARTERAS SUELTAS DE BOLSILLOS C/U	$	0,08
14) PRESILLAS EN LOS COSTADOS	$	0,26
15) TABLON O FUELLE EN LA SOLAPA DESDE EL CANESU C/U	$	0,10
16) CANESU RECTO O EN PICO	$	0,33
17) FORRO SUPLEMENTARIO EN EL CANESU	$	0,08
18) FORRO EN EL CANESU	$	0,24
19) MANGA RANGLAN EN DOS PIEZAS (EL PAR)	$	0,26
20) MANGA RANGLAN EN TRES PIEZAS (EL PAR)	$	0,41
21) VIVO EN EL CANESU	$	0,15
22) FUELLE CON TRIANGULOS DESDE EL CUELLO C/U	$	0,19
23) TABLON EN LA ESPALDA EN CUELLO	$	0 14
24) BOLSILLO CORTADO CON VISTAS Y ENVIVADO C/U	$	0,28
25) BOLSILLO PLAQUE CON PESPUNTE C/U	$	0,28
26) BOLSILLO CON VIVO C/U	$	0,09
27) PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN EL CUELLO	$	0,08
28) PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LOS PUÑOS EL PAR	$	0,08
29) PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LAS VISTAS ADELANTE EL PAR	$	0 14
30) PESPUNTE SUPLEMENTARIO EN LA CINTURA	$	0,14
31) AÑADIDO SUPLEMENTARIO CON COSTURAS ABIERTAS EL PAR	$	0,19
32) TODA FORRADO	$	1,00
33) CHARRETERA C/U	$	0,08
34) PORTA LAPICES C/U	$	0,08
35) BOTON C/U	$	0,02
36) OJAL SIMPLE C/U	$	0,02
37) OJAL DOBLE C/U	$	0,03
38) ATRAQUE A MANO O A MAQUINA C/U	$	0,03
39) PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	$	0,12
40) BOLSILLO INTERNO C/U	$	0,08
41) BROCHE A PRESION C/U	$	0,01
42) CIERRE RELAMPAGO EN CUERPO C/U	$	0,28
43) CIERRE RELAMPAGO EN MANGAS C/U	$	0,20
44) CIERRE RELAMPAGO EN CUELLO C/U	$	0,20
45) CIERRE RELAMPAGO EN BOLSILLO C/U	$	0,20
46) PASACINTO EN EL CUELLO	$	0,08
47) OJALILLOS METALICOS	$	0,01
48) ELASTICOS EN LOS PUÑOS	$	0,10
49) CARTERA CUBRE CIERRE	$	0,10
50) CAPUCHA	$	0,26
51) CUELLO MAO	$	0,20
52) PRECILLAS C/U	$	0,01
53) PREPARACION DE BIESES Y DERECHO HILO	$	0,06
54) RIP EN CUELLO	$	0,80
55) RIP EN CINTURA	$	0,80
56) RIP EN PUÑOS	$	[illegible]
57) DELANTERO EN DOS PARTES	$	0,14
58) ESPALDA EN DOS PARTES	$	0,14
59) MANGAS EN DOS PARTES	$	0,14

6. — CAMPERAS CONFECCIONADAS EN CUERO: DERECHA
DELANTERO CON
DOS BOLSILLOS TIPO PILOTO.
ESPALDA EN DOS
PARTES.
MANGAS EN DOS
PARTES (SOBRE MANGA BAJO MANGA).
CUELLO COMUN
(TIPO CAMISA O MAO).
PUÑO COMUN
(CON O SIN PUNTA).
TODA FORRADA $ 2,20

7. — CAMPERAS CONFECCIONADAS EN CUERO CRUZADA
CON BASE RENGLON BASICO
Nº 6 $ 2,80

ADICIONALES

01) CANESU	$	0,34
02) PRESILLAS EN LOS COSTADOS	$	0,01
03) CHARRETERA	$	0,08
04) CANESU EN PUNTA (ADORNO)	$	0,36
05) DOS BOLSILLOS INTERNOS	$	0,08
06) BOLSILLOS CORTADOS	$	0,08
07) BOLSILLOS APLICADOS	$	0,08
08) BOLSILLOS INTERNOS CON VIVOS DE CUERO	$	0,10
09) PASACINTAS EN EL CUELLO	$	0,01
10) TIRAS DE ADORNOS EN EL CUELLO	$	0,01
11) CON HEBILLAS	$	0,02
12) DELANTERO DIVIDIDO EN DOS PARTES	$	0,34
13) BOLSILLOS APLICADOS CON FUELLE Y VISTA INTERIOR EN EL BOLSILLO	$	0,15
14) CONTINUACION EN LA PARTE DE ARRIBA DEL DELANTERO	$	0,08
15) PUNTA DEL DELANTERO DESDE DONDE NACE LA CINTURA	$	0,08
16) CINTURA APLICADA	$	0,09
17) ESPALDA DIVIDIDA EN TRES PARTES	$	0,30
18) COSTURA EN EL CENTRO	$	0,06
19) COSTADILLO CON PESTAÑAS	$	0,07
20) VISTA COMUN (UNA PARTE)	$	0,05
21) CIERRE RELAMPAGO COMUN UNO	$	0,28
22) PREPARACION DE VIECES Y DERECHO HILO	$	0,08
23) GUATA EN CUERPO	$	0,48
24) GUATA EN ESPALDA	$	0,48
25) GUATA EN MANGAS	$	0,30
26) GUATA EN CUELLO	$	0,15
27) GUATA EN BOLSILLO	$	0,20
28) PESPUNTES	$	0,09
29) ADORNOS CON PIELES	$	0,15
30) CORDON EN COSTURAS HOMBROS Y CUERPOS	$	0,20

8. — CHALECOS DESMONTABLES: EN CORDERITO O MATE LASSE
CON OJALES $ 1,40
CON BROCHES A PRESION $ 1,40

	CON CIERRE	$ 1,60
	CON ABRIGO	$ 1,50
9. — CAMPERA TIPO CHAQUETILLA:	CON DELANTERO OJALES Y BOTONES	$ 2,50
10. — CAMPERA TIPO CHAQUETILLA:	CON SOLAPA Y CUELLO TIPO SACO, CON OJALES BOTONES O CIERRE	$ 1,80

NOTAS: EL PRECIO DE LOS RENGLONES BASICOS 1 AL 10 INCLUYE TODOS LOS TALLES.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1099/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Pampa de Pocho, Anexo Tala Cañada.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos POCHO y SAN ALBERTO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, a parte de la Pedanía SALSACATE del Departamento POCHO, a la parte Centro-Norte de la Pedanía AMBUL del Departamento SAN ALBERTO y a la parte Sur de la Pedanía CANDELARIA del Departamento CRUZ DEL EJE, denominado Plan PAMPA DE POCHO, Anexo TALA CAÑADA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1991.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de la PEDANIA SALSACATE del DEPARTAMENTO POCHO, la parte CENTRO-NORTE de la PEDANIA AMBUL del DEPARTAMENTO SAN ALBERTO y la parte SUR de la PEDANIA CANDELARIA del DEPARTAMENTO CRUZ DEL EJE de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, ANEXO TALA CAÑADA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION No. 715 del 30 de setiembre de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1100/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Hernando.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento TERCERO ARRIBA de la Provincia de CORDOBA, abarcando parte de las Pedanías EL SALTO, PAMPAYASTA NORTE y PUNTA DEL AGUA; y la totalidad de las Pedanías CAPILLA RODRIGUEZ y PAMPAYASTA SUR, denominado Plan HERNANDO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 46 de fecha 24 de Junio de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de Abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO TERCERO ARRIBA de la PROVINCIA de CORDOBA, abarcando parte de las PEDANIAS EL SALTO, PAMPAYASTA NORTE y PUNTA DEL AGUA; y la totalidad de las PEDANIAS CAPILLA RODRIGUEZ y PAMPAYASTA SUR, denominado PLAN HERNANDO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1101/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Marcos Juárez, Anexo Los Surgentes.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento MARCOS JUAREZ de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 347 del 15 de mayo de 1992, al Egido Rural Municipal de la Localidad de LOS SURGENTES del mismo Departamento, denominado Plan MARCOS JUAREZ, Anexo LOS SURGENTES, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 347 del 15 de mayo de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 46 de fecha 24 de junio de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 347 del 15 de mayo de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el EGIDO RURAL MUNICIPAL de la LOCALIDAD de LOS SURGENTES del DEPARTAMENTO MARCOS JUAREZ de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN MARCOS JUAREZ, ANEXO LOS SURGENTES, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 347 del 15 de mayo de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1102/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación Santa María.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento SANTA MARIA de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 112 del 31 de enero de 1992, a las Pedanías COSME y SAN ANTONIO del mismo Departamento y a parte del Departamento CAPITAL de la misma Provincia, denominado Plan Ampliación SANTA MA-

RIA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 112 del 31 de enero de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 48 de fecha 19 de agosto de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 112 del 31 de enero de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en las PEDANIAS COSME y SAN ANTONIO del DEPARTAMENTO SANTA MARIA, y parte del DEPARTAMENTO CAPITAL de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN AMPLIACION SANTA MARIA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 112 del 31 de enero de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1103/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación San José.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento SAN JOSE de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 041 del 16 de enero de 1992, a parte de la Pedanía MERCEDES del mismo Departamento, denominado Plan Ampliación SAN JOSE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 041 del 16 de enero de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 48 de fecha 19 de agosto de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 041 del 16 de enero de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de la PEDANIA MERCEDES del DEPARTAMENTO SAN JOSE de la PROVINCIA DE CORDOBA, denominado PLAN AMPLIACION SAN JOSE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 041 del 16 de enero de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1104/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Unión Centro, Inriville.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento UNION de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 034 del 16 de enero de 1992, a la zona de influencia de la Localidad de INRIVILLE del Departamento MARCOS JUAREZ de la misma Provincia, denominado Plan UNION CENTRO, INRIVILLE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 034 del 16 de enero de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 49 de fecha 9 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 034 del 16 de enero de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la zona de influencia de la LOCALIDAD de INRIVILLE del DEPARTAMENTO MARCOS JUAREZ de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN UNION CENTRO, INRIVILLE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 034 del 16 de enero de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1105/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Pampa de Pocho, Módulo Sierras de Minas.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos POCHO y SAN ALBERTO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, a la parte Sur-Este de la Pedanía ARGENTINA, la parte Sur de la Pedanía GUASAPAMPA, la parte Sur de la Pedanía CIENAGA DEL CORO, y la parte Oeste de la Pedanía SAN CARLOS, todas del Departamento MINAS de la misma Provincia, denominado Plan PAMPA DE POCHO, Módulo SIERRAS DE MINAS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 49 de fecha 9 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte SUR-ESTE de la PEDANIA ARGENTINA, la parte SUR de la PEDANIA GUASAPAMPA, la parte SUR de la PEDANIA CIENAGA DEL CORO, y la parte OESTE de la PEDANIA SAN CARLOS, todas del DEPARTAMENTO MINAS, de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, MODULO SIERRAS DE MINAS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 715 del 30 de setiembre de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su

participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1106/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación Cruz del Eje.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos CRUZ DEL EJE y MINAS de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 776 del 16 de octubre de 1991, a parte de los mismos Departamentos, denominado Plan Ampliación CRUZ DEL EJE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 776 del 16 de octubre de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 49 de fecha 9 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 776 del 16 de octubre de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de los DEPARTAMENTOS CRUZ DEL EJE y MINAS de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN AMPLIACION CRUZ DEL EJE, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 776 del 16 de octubre de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1107/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Pampa de Pocho, Módulo San Carlos.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos POCHO y SAN ALBERTO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, a la parte Este de la Pedanía CIENAGA DEL CORO y la totalidad de la Pedanía SAN CARLOS del Departamento MINAS, denominado Plan PAMPA DE POCHO, MODULO SAN CARLOS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de setiembre de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte ESTE de la PEDANIA CIENAGA DEL CORO y la totalidad de la PEDANIA SAN CARLOS del DEPARTAMENTO MINAS de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, MODULO SAN CARLOS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 715 del 30 de setiembre de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1108/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Devoto, Módulo Río Primero-Piquillín.

Bs. As. 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento RIO PRIMERO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Disposición Nº 626 del 23 de Octubre de 1990, a la parte Sur de la Pedanía TIMON CRUZ, parte de las Pedanías TALA y YEGUA MUERTA, y la totalidad de la Pedanía ESQUINA del mismo Departamento, denominado Plan DEVOTO, Módulo RIO PRIMERO-PIQUILLIN, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Disposición Nº 626 del 23 de Octubre de 1990, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de Setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Disposición Nº 626 del 23 de Octubre de 1990, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte SUR de la PEDANIA TIMON CRUZ, parte de las PEDANIAS TALA y YEGUA MUERTA, y la totalidad de la PEDANIA ESQUINA del DEPARTAMENTO RIO PRIMERO, de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN DEVOTO, MODULO RIO PRIMERO-PIQUILLIN, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por DISPOSICION Nº 626 del 23 de Octubre de 1990 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMALL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1109/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Pampa de Pocho, Anexo Cura Brochero.

Bs. As. 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos POCHO y SAN ALBERTO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución N. 715 del 30 de setiembre de 1991, a la parte Este de la Pedanía PANAHOLMA, la parte Este de la Pedanía SAN PEDRO, la parte Oeste de la Pedanía NONO, la parte Oeste de la Pedanía TRANSITO, y la parte Sur de la Pedanía AMBUL, todas del Departamento, SAN ALBERTO de la misma Provincia, denominado Plan PAMPA DE POCHO, Anexo CURA BROCHERO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de Setiembre de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de Setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 715 del 30 de Setiembre de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte ESTE de la PEDANIA PANAHOLMA, la parte ESTE de la PEDANIA SAN PEDRO, la parte OESTE de la PEDANIA NONO, la parte OESTE de la PEDANIA TRANSITO, y la parte SUR de la PEDANIA AMBUL, todas del DEPARTAMENTO SAN ALBERTO, de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN PAMPA DE POCHO, ANEXO CURA BROCHERO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 715 del 30 de Setiembre de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 574 del 29 de Junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1110/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Punilla Sur.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en los Departamentos PUNILLA y CRUZ DEL EJE de la Provincia de CORDOBA, abarcando parte de las Pedanías SANTIAGO y SAN ROQUE, y la totalidad de la Pedanía ROSARIO del Departamento PUNILLA; y la porción Sur-Este de la Pedanía CANDELARIA del Departamento CRUZ DEL EJE, denominado Plan PUNILLA SUR, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en los DEPARTAMENTOS PUNILLA y CRUZ DEL EJE de la PROVINCIA de CORDOBA, abarcando parte de las PEDANIAS SANTIAGO y SAN ROQUE, y la totalidad de la PEDANIA ROSARIO del DEPARTAMENTO PUNILLA; y la porción Sur-Este de la PEDANIA CANDELARIA del DEPARTAMENTO CRUZ DEL EJE, denominado PLAN PUNILLA SUR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1111/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Especial Calchin.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento RIO SEGUNDO de la Provincia de CORDOBA, denominado Plan Especial CALCHIN, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO RIO SEGUNDO de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN ESPECIAL CALCHIN que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1112/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Alejo Ledesma.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento MARCOS JUAREZ de la Provincia de CORDOBA, denominado Plan ALEJO LEDESMA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO MARCOS JUAREZ de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN ALEJO LEDESMA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1113/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación Sudeste Santiagueño, Los Juries.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos BANDERA, BELGRANO, AVERIAS y TABOADA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 360 del 20 de mayo de 1992, a la parte Noreste del Departamento TABOADA y a la parte Sudeste del Departamento JUAN F. IBARRA de la misma Provincia, denominado Plan Ampliación SUDESTE SANTIAGUEÑO, LOS JURIES, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 360 del 20 de mayo de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 42 de fecha 22 de abril de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 360 del 20 de mayo de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la parte NORESTE del DEPARTAMENTO TABOADA y la parte SUDESTE del DEPARTAMENTO JUAN F. IBARRA de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN AMPLIACION SUDESTE SANTIAGUEÑO, LOS JURIES, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 360 del 20 de mayo de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1114/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación La Banda.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento LA BANDA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 452 del 16 de junio de 1992, a parte del Departamento FIGUEROA, denominado Plan Ampliación LA BANDA que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 452 del 16 de junio de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio del distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación, a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 45 de fecha 10 de junio de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 452 del 16 de junio de 1992 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte del DEPARTAMENTO FIGUEROA de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN AMPLIACION LA BANDA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 452 del 16 de junio de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1115/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Regional Frías-Recreo.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos CHOYA y GUASAYAN de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 370 del 20 de Mayo de 1992, a parte de los mismos Departamentos, denominado Plan REGIONAL FRIAS-RECREO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 370 del 20 de mayo de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 48 de fecha 19 de agosto de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 370 del 20 de mayo de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de los DEPARTAMENTOS CHOYA y GUASAYAN de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN REGIONAL FRIAS-RECREO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 370 del 20 de mayo de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1116/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Ampliación Plan San Pedro de Guasayan.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento SAN PEDRO de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 362 del 20 de mayo de 1992, a parte del mismo Departamento, denominado Ampliación Plan SAN PEDRO DE GUASAYAN, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 362 del 20 de mayo de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 362 del 20 de mayo de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte del DEPARTAMENTO SAN PEDRO de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado AMPLIACION PLAN SAN PEDRO DE GUASAYAN, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 362 del 20 de mayo de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1117/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Ampliación Plan Pampa de Los Guanacos.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa de los Departamentos COPO y ALBERDI de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 439 del 23 de julio de 1991, a parte del Departamento ALBERDI de la misma Provincia, denominado Ampliación Plan PAMPA DE LOS GUANACOS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 439 del 23 de julio de 1991, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 439 del 23 de julio de 1991, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte del DEPARTAMENTO ALBERDI de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado AMPLIACION PLAN PAMPA DE LOS GUANACOS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 439 del 23 de julio de 1991 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1118/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ampliación Quebrachos.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento QUEBRACHOS de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución Nº 902 del 26 de octubre de 1992, a parte de los Departamentos OJO DE AGUA y QUEBRACHOS de la misma Provincia, denominado Plan AMPLIACION QUEBRACHOS que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 902 del 26 de octubre de 1992, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando la administración del Plan a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 47 de fecha 22 de julio de 1992.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución Nº 902 del 26 de octubre de 1992, se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de los DEPARTAMENTOS OJO DE AGUA y QUEBRACHOS de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN AMPLIACION QUEBRACHOS, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 902 del 26 de octubre de 1992 de este SERVICIO NACIONAL.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1119/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Pellegrini.

Bs. As., 7/12/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento PELLEGRINI de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado Plan PELLEGRINI, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, mediante Acta Nº 50 de fecha 23 de setiembre de 1992.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO PELLEGRINI de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN PELLEGRINI, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa, mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3° — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4° — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5° — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6° — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1204/92

Unifícase el procedimiento administrativo para el pago de asignaciones por guarda, tenencia o tutela para todo el personal en relación de dependencia comprendido en el ámbito de las ex Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Bs. As., 10/12/92

VISTO el artículo 17 de la Ley N° 18.017 y,

CONSIDERANDO:

Que en su virtud se han dictado por las ex Cajas de Subsidios Familiares normas complementarias, que obligan a los trabajadores a elevar a las mismas documentación específica a efectos de percibir asignaciones por guarda, tenencia o tutela.

Que es necesario agilizar la percepción de las Asignaciones Familiares en los casos de guarda, tenencia o tutela, unificando el procedimiento administrativo de las ex Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Que para ello resulta conveniente simplificar el trámite para el cobro de las asignaciones mencionadas en el considerando anterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Unifícase a partir del 1° de enero de 1993, el procedimiento administrativo para el pago de las asignaciones por guarda, tenencia o tutela, para todo el personal en relación de dependencia, comprendido en el ámbito de las ex Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares, conforme a las reglamentaciones que en la materia, eran de aplicación para la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, disuelta por Decreto N° 2284/91.

Art. 2° — Establécese que el empleador exigirá la documentación necesaria para abonar las asignaciones.

Art. 3° — Déjanse sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2532/92

Derogación de normas.

Bs. As., 10/12/92

VISTO la actual política del Superior Gobierno de la Nación en materia de desregulación económica y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 2284/91, adoptó medidas tendientes a eliminar la mayor cantidad de restricciones al comercio exterior, correspondiendo derogar consecuentemente las normas aduaneras que signifiquen un real obstáculo al objetivo mencionado;

Que, en el artículo 25 del mencionado Decreto, se dejaron sin efecto las intervenciones, autorizaciones o actos administrativos previos a la intervención de la Administración Nacional de Aduanas, por lo que corresponde derogar las siguientes Resoluciones: N° 2928/80 (Normas relativas a la Importación y Exportación del Azúcar), N° 1560/89 (Régimen Declaración Jurada de Necesidades de Importación), N° 3918/81 (Mercaderías ferrosas), N° 2547/82 (Intervención previa en los Despachos de Importación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente y del Servicio de Informaciones del Estado), N° 370/90 y 1038/90 (Material telefónico);

Que, en virtud que en su Artículo 27, deja *sin efecto la Ley de Reserva de Cargas*, corresponde derogar las Resoluciones N° 519/80 y 3144/80 (Normas relativas a la Ley N° 18.250- Reserva de Cargas);

Que, dado que en su Artículo 29, exige únicamente para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas, la inscripción previa en la Dirección General Impositiva, corresponde derogar las Resoluciones siguientes: N° 2162/86, 221/89, 307/91, 1826/91 y 2186/91 (Requisitos para inscripción Importadores y Exportadores) y N° 3252/86 (Formulario para INDEX);

Que, en su Artículo 74, deroga el Decreto N° 2241/71 sobre importación de material aeronáutico, por lo que corresponde derogar la Resolución N° 3359/83;

Que, atento que su Artículo 31 establece la verificación de carácter selectivo, corresponde derogar las Resoluciones N° 661/83 y 1226/83;

Que, en su Artículo N° 28 deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso a depósito de las mercaderías importadas, por lo que corresponde derogar las siguientes Resoluciones: N° 4108/84, 1369/86, 1188/87, 1798/87, 758/88 y 2445/89 (Régimen Directo a Plaza);

Que, en su Artículo 46 se deja sin efecto la regulación de la producción yerbatera, entre otras, correspondiendo derogar la Resolución N° 1496/82 (Normas importación yerba mate canchada y molida).

Que, mediante el Decreto N° 530/91 se dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas en el mercado de cambios, por lo que deben derogarse las *siguientes Resoluciones:* N° 1015/89 (Liquidación de divisas en el mercado libre de cambios para operaciones de Exportación e Importación) y N° 1377/89 (Liquidación de divisas por el mercado único de cambios para operaciones de Exportación).

Que, mediante el Decreto N° 249/91 se establece el pago de tributos previo al registro del Despacho de Importación, por lo que corresponde derogar las Resoluciones N° 4631/80 (Normas para la aplicación del Tipo de Cambio bisemanal para importaciones bajo el régimen de Directo Forzoso) y su modificatoria N° 2536/89, y N° 3509/80 y 77/81 (Sistema de pago de importación).

Que, el Decreto N° 652/86 sobre Promoción Industrial para el sector electrónico caducó el 31/12/89, correspondiendo derogar las Resoluciones N° 91/87 y 543/88 (Normas sobre certificado de exención arancelaria para empresas beneficiarias del régimen sectorial).

Que, el Decreto N° 2076/83 fue derogado por el Decreto N° 1554/86, debiendo hacerse lo propio con las Resoluciones N° 658/84 y 2277/85 (Importación Temporaria).

Que, el Decreto N° 1554/86 fue derogado por el Decreto N° 590/91, debiendo procederse de igual forma con las siguientes Resoluciones: N° 2333/86, 927/88 y 1382/90 (Importación Temporaria).

Que, mediante el Decreto N° 345/88 se derogó el Decreto N° 1492/79 (Exención de gravámenes para productos destinados a plantas siderúrgicas), correspondiendo, por lo tanto, derogar la Resolución N° 3357/81 (deja sin efecto la exigencia de comprobación de destino para mercaderías del Capítulo 73 NADI).

Que, mediante la Resolución N° 1022/92 se aprueban las normas sobre documentación complementaria de las solicitudes de destinación de importación, debiendo por ello derogarse la Resolución N° 2455/83 (falta de documentación complementaria de mercaderías negociadas en el marco de la ALADI).

Que, mediante el Decreto 773/89 se autorizó la explotación y prestación de servicios de almacenamiento y depósitos de cargas aéreas internacionales por la firma E.D.C.A.D.A.S.S.A. — EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S. A. — por lo que han perdido vigencia las Resoluciones N° 131/76 y 785/76.

Que, asimismo, corresponde derogar las Resoluciones N° 1929/87 y 2711/87, por haber perdido actualidad la materia tratada en las mismas.

Que, por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Derogar las Resoluciones N° 2928/80, 1560/89, 3918/81, 2547/82, 370/90, 1038/90, 519/80, 3144/80, 2162/86, 221/89, 307/91, 1826/91, 2186/91, 3252/86, 3359/83, 661/83, 1226/83, 4108/84, 1369/86, 1188/87, 1798/87, 758/88, 2445/89, 1496/82, 1015/89, 1377/89, 4631/80, 2536/89, 3509/80, 77/81, 91/87, 543/88, 658/84, 2277/85, 2333/86, 927/88, 1382/90, 3357/81, 2455/83, 131/76, 785/76, 1929/87 y 2711/87.

Art. 2° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. *Remítase copia a la Secretaría de Ingresos* Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2533/92

Mantiénese la nómina de las importaciones exentas de intervención consular, así como la nómina de las Instituciones, Organismos y Reparticiones exentos del pago de derechos consulares.

Bs. As., 10/12/92

VISTO el Decreto N° 2284 de fecha 31/10/91 *publicado en Boletín Oficial de fecha* 1/11/91, y la Resolución N° 1909/83 (BANA N° 115/83) sobre instrucciones en materia de Arancel Consular, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido Decreto, en su artículo 69 suprime el Arancel Consular establecido por la Ley N° 22.766 y el Decreto N° 1411/83 aplicable a los actos relativos al comercio;

Que, resulta conveniente mantener la nómina de las importaciones exentas de intervención consular, así como la nómina de las Instituciones, organismos y reparticiones exentos del pago de derechos consulares, ambas, durante la vigencia de dicho arancel;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar la normativa aduanera vigente;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Indice Temático que se detalla en el Anexo I de la presente; las instrucciones que deben observarse en materia de repetición de importes abonados en más, por arancel consular, que figura como Anexo II; la nómina de importaciones exentas de intervención consular y nómina de Instituciones, organismos y reparticiones exentos del pago de derechos consulares, ambas, durante la vigencia de dicho arancel, que como Anexos III y IV forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Derogar las Resoluciones N° 1909/83, N° 1486/84, N° 1461/89 y N° 1635/89.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

II INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE REPETICION DE IMPORTES ABONADOS EN MAS, POR ARANCEL CONSULAR, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL, ESTABLECIDO POR LA LEY N° 22.766 Y EL DECRETO N° 1411/83.

III NOMINA DE LAS IMPORTACIONES EXENTAS DE PRESENTAR FACTURAS COMERCIALES CON INTERVENCION CONSULAR, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL, ESTABLECIDO POR LA LEY N° 22.766 Y EL DECRETO N° 1411/83.

IV NOMINA DE LAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y REPARTICIONES QUE SE HALLAN EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS CONSULARES DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL, ESTABLECIDO POR LA LEY N° 22.766 Y EL DECRETO N° 1411/83.

V CERTIFICACION PARA EL REINTEGRO DEL ARANCEL CONSULAR.

ANEXO II

INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE REPETICION DE IMPORTES ABONADOS EN MAS, POR ARANCEL CONSULAR, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL ESTABLECIDO POR LA LEY N° 22.766 Y EL DECRETO N° 1411/83.

1 — Cuando en el monto abonado por arancel consular consignado en la factura comercial, haya diferencia en más, el interesado iniciará el trámite ante el servicio aduanero interviniente en el libramiento de la mercadería mediante la presentación del formulario en uso para el procedimiento de repetición, acompañando copia de la factura comercial donde conste el pago del arancel consular, quedando exceptuado de acreditar la personería cuando la presentación sea suscripta por un Despachante de Aduana.

2 — El trámite del formulario será cumplido en su totalidad hasta la opinión de la Aduana interviniente o del Departamento Aduana de Buenos Aires y de la División Fiscalización de Importación.

3 — La Aduana actuante o el Departamento Aduana de Buenos Aires junto con su opinión confeccionarán la información cuyo modelo luce en el Anexo V de la presente Resolución, que será inicialada por el titular de esas Dependencias o su reemplazante natural.

4 — Cuando la opinión de la División Fiscalización de Importación coincida con la vertida en el punto 3 y resulte favorable a la petición, su titular o su reemplazante natural inicialarán también el informe citado en dicho punto.

5 — Las actuaciones así cumplidas se remitirán a consideración de esta Administración Nacional con la intervención de la Secretaría de Control. Finiquitado el trámite, esta última Dependencia lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares previo desglose del Despacho agregado, a través de la División Fiscalización de Importación.

6 — Sólo se otorgará curso a estas gestiones cuando la determinación tributaria correspondiente al Derecho de importación se encuentre firme.

7 — Cuando la revisión de la documentación determine la formulación de un cargo aplicará el procedimiento usual para este supuesto.

8 — Cuando se planteen situaciones distintas a la descripta en el punto 7 de este Anexo, de naturaleza normativa o jurídica, se dará intervención a la Secretaría Técnica.

ANEXO III

NOMINA DE LAS IMPORTACIONES EXENTAS DE PRESENTAR FACTURAS COMERCIALES CON INTERVENCION CONSULAR, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL, ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 22.766 Y EL DECRETO Nº 1411/83.

1 — Libros, revistas, diarios, impresos y periódicos científicos y literarios, siempre que su despacho no esté gravado por impuesto alguno.

2 — Efectos y mercaderías, nuevos o usados, que se importen sin fines, carácter o valor comercial, para uso o consumo particular, y que de acuerdo con su cantidad y clase, no haga presumir que se trata de artículos para la venta, hasta el valor que se acepte sin exigir pago de derechos de importación.

3 — Efectos que se consideren equipaje de pasajeros, turistas e inmigrantes.

4 — Efectos de uso de la persona, casa y familia, de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que regresen al país después de cumplida su misión.

5 — Efectos destinados a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el gobierno argentino o a navíos de guerra de esas naciones que se encuentren en puertos del país.

6 — Efectos destinados al uso o consumo de la persona, casa o familia, de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros en ejercicio, debidamente acreditados ante la República.

7 — Adquisiciones efectuadas por las fuerzas armadas de la República, amparadas por disposiciones especiales.

8 — Mercaderías en tránsito consignadas a otros países.

9 — Folletos, afiches, impresos, agendas, almanaques, clisés, fotografías, películas y otros artículos para propaganda en general de mercaderías y empresas extranjeras, que lleven estampadas, impresas o grabadas leyendas, dibujos o marcas publicitarias que impidan su libre venta.

10 — Repuestos y accesorios que se reciban para aprovisionamiento o reparación de barcos o aviones extranjeros que se encuentren en el país, considerados indispensables para continuación de viajes.

11 — Monedas de oro y plata; oro y plata en barras, fondos públicos y cualquier otra clase de títulos o acciones.

12 — Animales llegados al país para jardines zoológicos argentinos.

13 — Animales, vestuarios, útiles y demás efectos de los pasajeros, que integrando una compañía de teatro o circo lleguen al país.

14 — Mercaderías originarias de los países limítrofes, que se introduzcan bajo el régimen de tráfico fronterizo, para el consumo de las poblaciones ribereñas.

15 — Mercaderías que exportadas definitivamente o temporalmente vuelvan al país, salvo que al permitirse la salida temporal se exija expresamente presentar factura de retorno.

16 — Aparatos o materiales que ingresen a la República con fines pedagógicos, consignados a instituciones de enseñanza o de investigaciones científicas, por vía de adquisición, donación, préstamo o ayuda técnica o financiera, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que en cada caso comunicará a esta Repartición el nombre de la institución y elementos a introducir.

17 — Muestras sin o con valor en Aduana, siempre que no originen giro de divisas.

ANEXO IV

NOMINA DE LAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y REPARTICIONES QUE SE HALLAN EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS CONSULARES, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO ARANCEL, ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 22.766 Y EL DECRETO Nº 1411/83.

1 — Reparticiones nacionales, provinciales y municipales que cumplan funciones de Estado como Poder Público, previa certificación, en caso de facturas comerciales, extendidas en la forma que se determina en el Artículo 5to. del Decreto Nro. 8749/72.

2 — Equipos consignados a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables para obras que hagan a su competencia como repartición estatal.

3 — Comisión Nacional de Energía Atómica.

4 — Materias primas consignadas a la Dirección General de Fabricaciones Militares y destinadas a tratamientos u operaciones de una línea de fabricación, aunque hubieran sufrido un proceso de elaboración.

5 — Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

6 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

7 — Equipos destinados al Servicio Nacional Minero Geológico.

8 — Universidades Nacionales y Privadas reconocidas oficialmente.

9 — Equipos y repuestos consignados a la Dirección Nacional de Vialidad.

10 — Tucuricidas consignados al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

11 — Instituto Nacional de Vitivinicultura.

12 — Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA).

13 — Instituto del Reumático (Asociación de Ayuda al Reumático).

14 — Estación Técnica de Comunicaciones mediante satélites.

15 — Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

16 — Casa Militar de la Presidencia de la Nación.

17 — Material didáctico consignado al Consejo Nacional de Educación Técnica.

18 — Construcción de la Central Nuclear de Atucha.

19 — Material naval, siempre que su importación requiera una resolución de Obras Públicas y Transportes.

20 — Material científico y técnico con destino a los proyectos Germano-Argentino de Astrofísica.

21 — Servicio Nacional de Rehabilitación.

22 — Asociación para la lucha contra la parálisis infantil (ALPI).

23 — Abastecimientos y suministros del Servicio Católico de Ayuda.

24 — Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer.

25 — Asociación del Doctor Jerónimo Horacio Alvarez para el progreso de la medicina cardiovascular.

26 — Bienes, mercaderías, materias primas, productos, máquinas, equipos, etc., comprendidos en el Decreto Nro. 732/72 que se encuentren consignados a los organismos y/o instituciones que se mencionan en el mismo.

27 — Envíos consignados a las representaciones extranjeras en la República a condición de reciprocidad.

28 — Envíos oficiales que efectúen los organismos a que se refiere la exención anterior.

29 — Fertilizantes que establecen los Decretos Nros. 1861/66 y 4016/66.

30 — Envíos destinados a exposiciones o muestras de distinto carácter que se efectúen en la República previa comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

31 — Introducción de bienes como radicación de capital o importación de plantas industriales, bajo el régimen del Decreto Nro. 5339/63.

32 — Importaciones definitivas o temporarias —amparadas por Leyes Nros. 20.646, 21.561 y 21.562— de los materiales, equipos, maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros elementos de trabajo que adquiera la Entidad Binacional YACIRETA para utilizarlos en sus obras o instalaciones.

ANEXO V

CERTIFICACION PARA EL REINTEGRO DEL ARANCEL CONSULAR

MODELO DE INFORME

ANEXO II — Apartado 3.

Código de Dependencia.

BUENOS AIRES,

A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES:

Visto el requerimiento formulado en autos por la firma (1), remito informando que al (2) la mercadería importada a través del Despacho (3) tributó un Derecho de Importación inferior al importe del Arancel Consular en virtud a la (4), siendo el importe de dicho arancel cuyo reintegro se solicita, de (5) correspondiente a la factura comercial (6) cuya copia obra agregada a fs. .

Sirva de atenta nota de envío.

(1) Importador.

(2) Fecha de registro del Despacho o de la entrada del medio transportador en el caso de Directo a Plaza.

(3) Número y año del Despacho.

(4) Resolución, Decreto, Ley.

(5) En números y en letras el importe a devolver en la moneda nacional de curso legal.

(6) Número consular y comercial de la factura.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2545/92

Incorpórase a la Resolución Nº 2382/91 el título de Mercaderías Sujetas a la Intervención Sanitaria en la Aduana de Paso de Frontera de Entrada.

Bs. As., 10/12/92

VISTO la Resolución 2382/91 mediante la cual se puso en vigencia el formulario MIC/DTA para la realización del tránsito aduanero internacional terrestre por el modo carretero, entre los territorios de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre suscripto entre los países del Cono Sur, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Convenio, que integra el ANEXO III de la referida Resolución 2382/91, estable ce en el inciso 5) del Artículo 2 — Capítulo II — Anexo I ASPECTOS ADUANEROS, que las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo, entre otras, las destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales.

Que en virtud a que el MIC/DTA se expide en la aduana de partida corresponde establecer las responsabilidades relativas al cumplimiento de los requisitos sanitarios en las aduanas de paso de frontera, teniendo en cuenta para ello que los transportistas, los Agentes de Transporte Aduanero y los representantes legales con plenos poderes para representar a las empresas de los demás países signatarios, tienen a su cargo la presentación de las unidades de transporte en las aduanas de paso de entrada al territorio aduanero.

Que a esos efectos cabe destacar que de conformidad con el Artículo 1º, apartado 10) del ANEXO I — ASPECTOS ADUANEROS del Acuerdo citado, el declarante responde ante las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.

Que en el caso de los tránsitos de importación, el representante legal de las empresas de los demás países y las empresas nacionales —en ambos casos inscriptos ante esta Administración Nacional como Agente de Transporte Aduanero y como tales auxiliares del servicio aduanero— son los responsables como declarantes ante las aduanas de paso de frontera de entrada de las inexactitudes en las declaración del MIC/DTA, inclusive de aquellas relativas a la intervención de las autoridades sanitarias en las condiciones del Artículo 954 de la Ley 22.415 — Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, de acuerdo con el Artículo 19 del ANEXO I — Del Acuerdo — INFRACCIONES ADUANERAS.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas pertinentes para el estricto cumplimiento en el tránsito internacional terrestre que se realiza con el MIC/DTA, de las exigencias sanitarias.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Anexo II de la Resolución 2382/91 el título de MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA, que integra el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2º — Esta Resolución regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA); al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) y a la Secretaría Administrativa del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal, (MEXICO — D. F.); a la Secretaría de la ALADI (Montevideo R. O. U.) y a la Secretaría del Mercosur (Montevideo R. O. U.). Cumplido, archívese. —Gustavo A. Parino.

ANEXO I

MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA

Los productos de origen animal y vegetal que de acuerdo con las normas vigentes en materia sanitaria se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal, en la zona primaria de las aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestos a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV".

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la aduana de partida, el agente de transporte aduanero definido en el segundo párrafo del título INSCRIPCION de este Anexo será responsable de realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero o, en caso contrario deberá responder por la inexactitud de la declaración original.

La omisión del cumplimento de dichos requisitos constituirá una infracción aduanera, de acuerdo con el Artículo 19 del Anexo —ASPEC-

TOS ADUANEROS— del Acuerdo de Alcance Parcial del Transporte Internacional Terrestre, sancionada por el Artículo 954, inciso b) de la Ley 22.415, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y de requerir a la Secretaría de Transporte la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, en función a la comisión reiterada de infracciones o la gravedad de éstas.

En todos los casos en que se observe el incumplimiento de las obligaciones precedentes, se instruirá la correspondiente actuación sumaria contra el Agente de Transporte Aduanero a los efectos de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos (2) años o eliminación del Registro del Agente de Transporte Aduanero, según corresponda.

Simultáneamente se iniciaría la instrucción sumaria para determinar la conducta del personal del servicio aduanero, por incumplimiento de las normas aduaneras vigentes relativas al libramiento de mercaderías sujetas a intervenciones sanitarias.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2546/92

Establécense las responsabilidades del cumplimiento de las normas vigentes establecidas por la Ley Nº 22.802

Bs. As., 10/12/92

VISTO que la Secretaría de Industria y Comercio solicitó la intervención de esta Administración Nacional en el libramiento de las mercaderías comprendidas en los Capítulos 50 al 64 de la Nomenclatura de Comercio Exterior (materias textiles y sus manufacturas, calzados y artículos análogos), con relación al cumplimiento de la identificación de las mercaderías establecida en el Capítulo I de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 2284/91, en su Artículo 31, establece que la intervención de la Administración Nacional de Aduanas se orientará al cumplimiento de las normas en materia tributaria y arancelaria, incluyendo el control de calidad y cantidad con fines de valoración y estadística, y al control de prohibiciones de importación y exportación de productos, no alcanzados por el aludido Decreto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 22.415, y, que su objetivo fundamental será preservar la renta fiscal, cuidando de no restringir la fluidez del comercio exterior;

Que, además, la Ley 22.802 establece la obligatoriedad de la identificación de origen de las mercaderías a los fines de su comercialización y no para su importación;

Que, de acuerdo con la Resolución 1789/92, la declaración que se compromete en el Despacho de Importación contiene los datos establecidos por el Artículo 1º de la citada Ley 22.802 y otros que sin estar contemplados en esta última norma son no obstante necesarios para la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería a importar.

Que, la exactitud de esa declaración será comprobada mediante la verificación física de la mercadería —cuando ésta corresponda— como así también en los procedimientos que se realizan en la zona secundaria aduanera para determinar la lícita tenencia de mercaderías extranjeras con fines comerciales o industriales.

Que, por lo tanto, todas las demás indicaciones relativas a las mercaderías que no resulten necesarias a los fines estrictamente aduaneros pero que sí resulten exigibles para su comercialización posterior a la importación, por imperio de la Ley 22.802 y su reglamentación, deberán ser fiscalizadas por la autoridad de aplicación en materia de lealtad comercial, ya que de otro modo se desvirtuaría lo expresamente establecido por el Decreto 2284/91 en lo referente a la competencia de esta Administración Nacional de Aduanas.

Que, en consecuencia es necesario actualizar las instrucciones relativas a la identificación del origen de las mercaderías para el control de su cumplimiento por parte de las autoridades pertinentes, de la Secretaría de Industria y Comercio, de acuerdo con el sistema de verificación selectiva vigente;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores de las mercaderías comprendidas en los Capítulos 50 al 64 de la Nomenclatura de Comercio Exterior (NCE) son responsables del cumplimiento de las normas vigentes en materia de identificación de mercaderías establecidas por la Ley 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 2º — Para autorizar el libramiento de las mercaderías alcanzadas por el Artículo 1º de esta Resolución, cuyos Despachos de Importación hubieren sido seleccionados para tramitar por el canal ROJO, los verificadores actuantes deberán constatar en la verificación la composición de los productos textiles y la clase o especie de los materiales de los calzados, declarados a los fines de la clasificación arancelaria y de la valoración, y que éstos se encuentren indicados mediante los correspondientes rótulos.

Art. 3º — Cuando la mercadería careciere del rotulado, se dispondrá su entrega previa acreditación, por parte del importador, de haber solicitado la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio a los efectos de identificar la mercadería.

Art. 4º — La exigencia impuesta en el Artículo 3º de esta Resolución será exigible a los compradores de mercaderías en remates dispuestos por el Servicio Aduanero.

Art. 5º — La legítima introducción de las mercaderías mencionadas en esta Resolución no se considerará acreditada cuando carezca de los rótulos relativos a su composición y/o a la clase y especie de los materiales utilizados, aplicándose según corresponda los Artículos 862 y siguientes y 987 y siguientes de la Ley 22.415.

Art. 6º — Regístrese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2551/92

Adécuase el sistema operativo de los despachos de importación que se cursan en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires.

Bs. As. 11/12/92

VISTO la Resol. 1166/92 y,

CONSIDERANDO:

Que en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires es necesario adecuar el sistema operativo de los despachos de importación que se cursan por el canal naranja de selectividad con el fin de obtener una tramitación más ágil dentro de las distintas dependencias operativas.

Que en tal sentido es procedente que los despachos que corresponden a mercaderías en las que se declaran niveles arancelarios distintos a los del régimen general por aplicación de preferencias arancelarias dentro del marco de la ALADI, sean cursados con un control documental posterior por parte del Departamento Fiscalización Documental en forma inmediata a su recepción en salvaguarda de la renta fiscal.

Que para los despachos comprendidos en situaciones especiales como afectación de cupos, autorizaciones especiales o sujetos a garantías por sus especiales características debe continuar el control documental como está dispuesto en la Resol. 1166/92,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los despachos de importación tramitados en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires en los que se declaren niveles arancelarios distintos a los del régimen general por aplicación de preferencias arancelarias dentro del marco de la ALADI, el sistema informático les asignará el canal de selectividad "NARANJA A FISCALIA", siendo cursados por la Sección Registros con el mismo sistema que le corresponde al canal verde para la entrega del parcial 2 al interesado. La carpeta quedará en la Sección Registros a la espera del parcial 2 y recepcionado el mismo será remitida al Departamento Fiscalización Documental.

Art. 2º — A los despachos de importación que documenten mercaderías sujetas a cupos, autorizaciones especiales y/o sujetos a garantías, el sistema informático les asignará el canal de selectividad "NARANJA A UTVV" y serán cursados como lo dispone la Resol. 1166/92.

Art. 3º — Los despachantes que documenten mercaderías mencionadas en los art. 1o. y 2o. deberán establecer en el frente del sobre-carátula (Form. OM 1000) dicha situación, para conocimiento del servicio aduanero.

Art. 4º — La Secretaría de Control dispondrá las medidas correspondientes en personal y medios para que el Departamento Fiscalización Documental procese los despachos "CANAL NARANJA A FISCALIA" dentro de los 30 días de recibidos de la Sección Registros.

Art. 5º — La División Organización y Métodos realizará el cursograma correspondiente como consecuencia de la normativa de trámite que se aprueba por la presente Resolución.

Art. 6º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina y a las demás Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4758/92

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos.

Bs. As., 14/12/92

VISTO el expediente Nº 6277 - CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a "COMPUSERVE S. A. ARGENTINA" para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Art. 3º — La licencia otorgada faculta al operador a tener acceso internacional por intermedio de las facilidades de Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S. A.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1391/92

Prorrógase la prohibición de importación para consumo de artículos de prendería comprendidos en la N.C.E.

Bs. As., 4/12/92

VISTO el Expediente Nº 622.549/92 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que por el dictado de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 1646 de fecha 17 de diciembre de 1991 se prohibió por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la importación para consumo de los artículos de prendería usados comprendidos en la posición 6309.00.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que mediante la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 696 de fecha 11 de junio de 1992 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la vigencia de la medida señalada en el Considerando anterior.

Que las circunstancias imperantes que motivaron la aplicación de las normas antes mencionadas aún subsisten lo que hace aconsejable prorrogar la prohibición de importación de los bienes bajo análisis.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios — t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la prohibición de la importación para consumo de los bienes comprendidos en la posición 6309.00.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 14 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 598/92

Requisitos a cumplir para obtener el Certificado de Habilitación previsto en el artículo 12 de la Resolución S. I. C. Nº 445/92.

Bs. As., 15/12/92

VISTO el Expediente Nº 6353/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución S. I. y C. Nº 445 del 11 de Diciembre de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto mencionado en último término, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— procedió a fijar las cuotas de importación previstas en el Artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 para los vehículos de la categoría "B" establecida en su Artículo 3º, correspondiente al año 1992.

Que para la asignación de la cuota de dichos rodados destinada a ser distribuida entre los usuarios finales que se presenten a ofertar, se ha previsto que la SECRETARIA DE TRANSPORTE emita el Certificado de Habilitación necesario para poder intervenir en el procedimiento de selección establecido.

Que asimismo, la SECRETARIA DE TRANSPORTE deberá verificar que los transportistas que requieran el documento tratado en el considerando anterior, acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales y previsionales a su cargo.

Que el Certificado de Habilitación debe detallar también la cantidad de unidades que cada transportista podrá requerir, la que será proporcional al parque actual de vehículos de la empresa.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la Ley 12.346 y los Decretos 958/92 y 1494/92 habilitan el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — El Certificado de Habilitación previsto en el Artículo 12 de la Resolución S. I. y C. Nº 445/92 será extendido previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la inscripción de los transportistas en los organismos impositivos y previsionales nacionales, y constancia de cumplimiento de las obligaciones de tal naturaleza, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses.

b) Acreditación del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

c) Declaración jurada del parque móvil de la empresa a la fecha de la presente, con copia de los respectivos títulos de propiedad cuando se trate de vehículos de cargas.

d) Acreditación del pago del último recibo de patente de cada una de las unidades integrantes del parque móvil declarado.

Art. 2º — Dispónese que a los fines del procedimiento de asignación de las unidades integrantes de la franja definida en el inciso B del artículo 1º de la Resolución S. I. y C. Nº 445/92, cada empresa transportista podrá ofertar por una cantidad de unidades que no supere el VEINTE POR CIENTO (20 %) de su parque móvil vigente a la fecha de la presente. Para el caso de que el porcentaje establecido no alcanzare a una unidad, el transportista podrá ofertar por un vehículo. Las fracciones superiores a UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) se resolverán habilitando a la empresa a ofertar por una unidad más.

Art. 3º — La cantidad de vehículos susceptibles de ser requeridos por oferta de las empresas transportistas será consignado en el rubro específico del Certificado de Habilitación.

Art. 4º — Apruébase el Certificado de Habilitación previsto en el Artículo 12 de la Resolución S. I. y C. Nº 445/92 que como anexo forma parte integrante del presente.

Art. 5º — Los certificados aludidos en el artículo anterior serán suscriptos por los funcionarios a cargo de las Direcciones dependientes de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION
SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ....

CERTIFICADO DE HABILITACION

POR EL PRESENTE, A LOS .... DIAS DEL MES DE .... DEL AÑO ...... CERTIFICO QUE..:

....

1- HA CUMPLIMENTADO EN FORMA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA RESOLUCION S.T. Nº ..... /92 QUE SE ENUMERAN A CONTINUACION:

---- *ACREDITACION DE INSCRIPCION EN ORGANISMOS IMPOSITIVOS Y PREVISIONALES NACIONALES.*
---- *CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTODE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES CORRESPONDIENTES A LOS ULTIMOS SEIS (6) MESES.*
---- *ACREDITACION DEL PAGO DE LA TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.*
---- *DECLARACION JURADA DE PARQUE MOVIL A LA FECHA DE LA PRESENTE*
---- *COPIA DE L/LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE EL/LOS VEHICULO/S DE SU PROPIEDAD.*
---- *ACREDITACION DEL PAGO DEL ULTIMO RECIBO DE PATENTE DE CADA UNA DE LAS UNIDADES INTEGRANTES DEL PARQUE MOVIL DECLARADO.*

2- CONFORME AL ART. 2º DE LA RESOLUCION PRECITADA, LAS RELACIONES QUE SURGEN SON:

a)CANTIDAD DE VEHICULOS DEL PARQUE MOVIL DECLARADO :
EN CIFRAS: ....
EN LETRAS...
.b)20 % (VEINTE PORCIENTO) DE LA CIFRA INDICADA EN a):
EN CIFRAS..
EN LETRAS...

3-COMO CONSECUENCIA DE LOS RUBROS 1- Y 2-, Y POR APLICACION DE LO PRESCRIPTO EN LOS ARTS. Nº 2º Y 3º DE LA RESOLUCION S.T. Nº ..../92. LA CANTIDAD DE VEHICULOS SUSCEPTIBLES DE SER REQUERIDOS POR OFERTA DE ...., ES DE .... (...) VEHICULOS.

....

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO CERTIFICANTE
(INDICAR CARGO DEL FUNCIONARIO)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/92 AL 30/11/92	24.33	24.57	24.82	25.07	25.32	25.58	2.00

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/92 AL 30/11/92	23.85	23.62	23.39	23.16	22.93	22.71	2.00

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por periodo mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/11/92 al 30/11/92	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.515 del 19/11/92.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 17/12 Nº 4010 v. 17/12/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.969

Expte. 28.435

Bs. As., 7/12/92

VISTO, el Expediente Nº 28.435 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y del BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada por el Productor-Asesor de Seguros señor Elvio Mario ZILLI y de F.A.P.A.S.A.;

Que en la misma se denuncia el presunto operar como Productor-Asesor de Seguros por parte del BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO, con la empresa aseguradora LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Que a los fines de comprobar el hecho denunciado se procedió a efectuar una inspección en la sede de la entidad aseguradora. Que los elementos obtenidos en dicha inspección fueron analizados por la Gerencia Técnica de este Organismo a fs. 49/53.

Que a fs. 55/64 emite su dictamen la Asesoría Jurídica de este Organismo, concluyéndose prima facie que la entidad financiera referida estaría intermediando en materia de seguros en violación a lo que dispone la ley 22.400 con LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Que además, las pólizas comercializadas de esta manera evidenciarían un incumplimiento al régimen de las tarifas mínimas generales y uniformes, comprobándose un incumplimiento a las Resoluciones Generales 17.878, 20.425 y 20.624.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO y LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se procedió a imputarles las conductas descriptas mediante Proveídos Nros. 73.417 y 73.418, imprimiéndose a estas actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 86/88 presenta su descargo el BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO, y a fs. 90/209 lo hace LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Que esta última interpone, conjuntamente con su descargo, recurso administrativo en los términos de los arts. 73 y 75 del Decreto Reglamentario 1759/72.

Que asimismo, ofrece prueba en el mismo escrito de descargo a fs. 208.

El recurso interpuesto fue considerado especialmente por la Asesoría Jurídica de este Organismo en su dictamen de fs. 265/290, considerándose que el mismo debe ser rechazado.

Que en el mismo dictamen, que debe considerarse integrando la presente Resolución, se analizan los descargos presentados por el BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO y LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Que en dicho dictamen se concluye que los argumentos de descargo deben ser desestimados.

Que asimismo, en el mismo dictamen se aconseja hacen lugar parcialmente a la prueba ofrecida por LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a fs. 208.

Que con posterioridad al dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 265/290 se produjo el dictado de la Resolución Nº 21.523.

Que con motivo del dictado de tal Resolución General, en casos análogos al presente, en los que se imputaba a distintas aseguradoras el incumplimiento al régimen tarifario y en los que aún no se había aplicado sanción, se decidió la remisión a archivo de las mismas.

Que por tal motivo corresponde, conforme lo señalado por el dictamen jurídico de fs. 314/315, no sancionar a la empresa aseguradora por el incumplimiento tarifario, limitando la sanción al incumplimiento del art. 7º de la ley 22.400.

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y considerando especialmente los dictámenes de la Gerencia Jurídica de fs. 260/290 y fs. 314/315, teniendo en especial consideración la gravedad de la falta como así también la existencia de antecedentes en el Registro de Faltas y Sanciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en los términos de los artículos 73 y 75 del Decreto Reglamentario 1759/72 t.o. 1991.

Art. 2º — Rechazar la prueba documental calificada por LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., como "en poder de terceros" consistente en los expedientes que dieran lugar al dictado de las Resoluciones Generales sobre tarifas mínimas y la prueba pericial contable sobre los mismos por ser la misma ajena al objeto de las presentes actuaciones.

Art. 3º — Sancionar a LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por incumplimiento del art. 7º de la ley 22.400 con UN APERCIBIMIENTO.

Art. 4º — Intimar al BANCO BICA COOPERATIVO LIMITADO para que cese en el ejercicio de la actividad de Productor-Asesor de Seguros.

Art. 6º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 17/12 Nº 4011 v. 17/12/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.972

Ref. Expte. Nº 28.853

Bs. As., 7/12/92

VISTO el expediente Nº 28.853 y el Nº 28.854 (incorporado al primero) del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de los cuales se ha analizado la conducta de AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, Y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes acumulados, se le imputa a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, las siguientes infracciones: 1) Incumplimiento de indemnizar en tiempo y forma, en violación a los artículos 109 y 116 de la ley 17.418.

2) Inobservancia de la reglamentación vigente en materia registral, art. 37.5 de la Resolución General Nº 21.523.

Que a la conducta descripta le es aplicable el régimen punitivo establecido en el art. 58 de la ley 20.091.

Que en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, se corre traslado de ambas imputaciones por Proveídos 74.229 y 74.230, notificándose la aseguradora en fecha 02/09/92.

Que la aseguradora efectúa su descargo sólo respecto del incumplimiento de indemnizar en tiempo y forma.

Que esta Gerencia Jurídica analiza este descargo y se expide en el informe obrante a fs. 70/71, en el que se concluye que al respecto no se encuentra mérito para imponer sanción.

Que en lo relativo a la segunda infracción que se le imputa en ambos expedientes acumulados, referido a la inobservancia de la reglamentación en materia registral, la aseguradora no expone consideración alguna.

Que de este modo, por reconocimiento tácito queda acreditado que la entidad aseguradora ha transgredido en forma reiterada (en dos oportunidades), el art. 37.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora —Resolución General Nº 21.523— sobre la inobservancia de la reglamentación vigente en materia registral, art. 37.5 de la Resolución General Nº 21.523.

Que tal inobservancia, a más de configurar una transgresión a expresos dispositivos reglamentarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción propuesta, cabe consignar que se han tenido en cuenta: la conducta de la entidad aseguradora, la reiteración de la misma, sus antecedentes (por resolución

21.383 del 18/9/91 se le aplicó un apercibimiento por expediente Nº 28.372), y la gravedad de la infracción cometida.

POR ELLO, demás circunstancias que surgen de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el Dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs. 73/75, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 67, inciso "e" de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, una SUSPENSION DE TRES DIAS PARA OPERAR EN LA RAMA AUTOMOTORES.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese. Notifíquese, a la aseguradora sancionada y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 17/12 Nº 4012 v. 17/12/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.973

Expte. Nº 28.851

Bs. As., 7/12/92

VISTO el presente expediente Nº 28.851 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 30-6-92 de LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs 4/6, la Gerencia de Control informa que la entidad presenta al 30-6-92 un déficit financiero de $ 241.442.-, alcanzando una relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles del 40,36 % y que se ha detectado que poseía una cuenta bancaria abierta a nombre de su presidente, Sr. Sturzeneger.

Que a fs. 8 por proveído Nro. 74.223, se intima a la aseguradora a cerrar la cuenta bancaria colocada a nombre del presidente y a acreditar una relación entre disponibilidades y compromisos exigibles que alcance al 75 % al 31-8-92, y al 100 % al 30-9-92.

Que a fs. 9 la Gerencia de Control informa que no existe constancia sobre el cumplimiento por parte de la aseguradora, de la intimación formulada en orden a acreditar haber cerrado la cuenta bancaria colocada a nombre del presidente e ingresar los fondos en la misma.

Que a fs. 15/19 obra informe de la inspección del que resulta que verificada que fue la situación financiera de la entidad al 31-8-92, sólo se alcanzó una relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles del 25,16 %, haciéndose constar que se detectaron nuevas cuentas bancarias consignadas por la aseguradora, pero en las que la misma no aparece como titular.

Que a fs. 20/23 la inspección informó que verificada que fue la situación financiera de la entidad al 30-9-92, se determinó una relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles que alcanza el 16,57 %, agregando que aquélla seguía manteniendo cuentas abiertas a nombre de terceros.

Que a fs. 24 obra informe de la Gerencia de Control en que se desprende que la aseguradora no dio cumplimiento al proveído Nro. 74.223, destacando que aquélla opera con cuentas bancarias que no se encuentran abiertas a su nombre, como también que ha hecho uso del giro bancario.

Que a fs. 28, a través del proveído Nro. 74.385, se encuadra la situación de la aseguradora en las disposiciones del art. 58º de la Ley 20.091, para los supuestos de disminución de su capacidad económico-financiera, imputándosele haber desacatado las intimaciones articuladas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el proveído Nro. 74.223; infringir la normativa que en materia de contabilidad y plan de cuentas consagra la resolución Nro. 21.523; y violar las disposiciones previstas en el art. 29. inc. g), de la Ley 20.091.

Que el proveído Nro. 74.385 fue debidamente notificado a la aseguradora, conforme constancias de fs. 28/29, con lo que se ha garantizado adecuadamente su legítimo derecho de defensa.

Que a través de la nota Nro. 198.285 del 17-11-92, la aseguradora presenta su descargo que es objeto de pormenorizado análisis por parte de la Gerencia de Control a fs. 36/37.

Que a fs. 41, la Gerencia Jurídica recomienda que previo a adoptarse decisión definitiva en autos, se produzcan medidas para mejor proveer, en relación a hechos alegados por la aseguradora en su defensa.

Que a fs. 44/45 y 47/48, obran constancias de las que resulta que las disponibilidades alegadas por la aseguradora, en orden a haber efectivizado en depósito a plazo fijo por la suma de $ 250.000.-, no podían ser computadas en esa inteligencia, sino sólo por la suma de $ 79.498,69, por cuanto el importe restante no era de libre disponibilidad al ser colocado por la aseguradora en garantía por el saldo en descubierto que observara en el Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltdo.

Que a fs. 76, se expide la Gerencia de Control que tras merituar los resultados de las medidas para mejor proveer adoptadas en autos, y la documentación que fue posteriormente aportando la aseguradora, concluye con que el déficit financiero alcanza a la suma de $ 368.550.- con una relación entre disponibilidades y compromisos exigibles del 37,11 %.

Que a fs. 77/84, se expide la Gerencia Jurídica concluyendo que los descargos articulados por la aseguradora carecen de fundamento, por lo que en autos se ven ratificados los hechos imputados a la misma y el encuadre legal a aquéllos conferido. Todo esto, además de señalar que corresponde considerar las irregularidades que resultan del EXPEDIENTE Nº 28.772, en el que se analizó la infracción reiterada de la aseguradora a las disposiciones del punto 9.1 de la Resolución Nro. 21.523, y que imputadas a través del proveído Nro. 74.115, no fueron de manera alguna justificadas en el descargo que al respecto articulara la entidad.

Que atento el déficit financiero, las irregularidades acreditadas en autos y en el EXPEDIENTE Nº 28.772, así como la incapacidad de la aseguradora para sanear dicha situación deficitaria, a pesar de todos los esfuerzos con que se pusiera de manifiesto, es inviable la continuidad operativa de la misma en el mercado de seguros, ya que se encuentran seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y/o asegurables, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según del régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial en que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes desconfían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado, a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la Ley 20.091, sanciona el asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador, conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que si conforme a la sistemática del art. 58 de la Ley 20.091, la potestad sancionatoria de este organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal.

Por ello, habiéndose expedido la Gerencia de Control a fs. 76 y dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 77/84, dictamen que integra la presente, en ejercicio de las facultades conferidas en los arts. 58 y 67, inc. e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera concedida a LA GREMIAL ECONOMICA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A., inscripta en el Registro de Entidades de Seguros, bajo el Número 324, por Resolución Nro. 5353 del 13-10-61, con personería jurídica otorgada por la Pcia. de Mendoza, por decreto Nro. 1230 del 14-3-58 e inscripta en el Registro Público de Comercio el 12-5-58.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LA GREMIAL ECONOMICA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A., que la revocación de la autorización para operar en seguros, implica su disolución automática en los términos del art. 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del art. 8º, párrafo octavo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 17/12 Nº 4013 v. 17/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

NA 62/92/Nº 1229

Se CITA Y EMPLAZA por el término de DIEZ (10) días hábiles de publicado el presente a quienes se consideren con derecho, acreditando propiedad, de las mercaderías que más abajo se detallan, que deberán presentarse ante la Aduana de Santa Fe sita en Rivadavia 2622, de esa ciudad, para que ejerciten las facultades del art. 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerse a las mismas por abandonadas a favor del Estado, en caso de no comparecer.

EXPEDIENTE	LUGAR Y FECHA DEL SECUESTRO	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA
EA62/89/485	Autopista Santa Fe - Rosario altura aeroestación Sauce 5/5/89.	Hallada en camión de la Empresa Transporte Misiones S. A., bajo carta de porte Nº 24.270 dirigida a Victor Chilavet c/domicilio inexistente conteniendo: 3 cubiertas para moto.

e. 17/12 Nº 4014 v. 17/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8.

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-008-92	30-55941963-6		EDICIONES DE LA URRACA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una (1).

e. 17/12 Nº 4015 v. 17/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-048-92	30-59010816-9		SERPINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 17/12 Nº 4016 v. 17/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
48/857	27-10187166-0		MARISTANY, Ana Maria

Total Constancias: UNA (1)

e. 17/12 Nº 4017 v. 17/12/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 084 de fecha 28/2/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual rechaza el recurso interpuesto con fecha 15 de agosto, por las autoridades del Círculo de Suboficiales del Ejército por las razones expuestas en los considerandos.

Por Resolución Nº 630 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual prorroga desde el 19 de octubre hasta el 5 de diciembre del corriente año la Intervención en la MUTUAL DE LA ASOCIACION DE LOS TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA — ZONA SUR, Matrícula 1711-BA, y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem". Dentro del plazo otorgado por la presente, la Comisión Normalizadora "ad-honorem", deberá entregar la entidad a las autoridades que resulten electas en la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 27-11-92.

Por Resolución Nº 631 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual prorroga a partir del 6-11-92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE ENTel —A.M.E.D.E.—, Matrícula 420-CBA., y el mandato de la Señorita Interventora Patricia DI NARDI (DNI. 16.097.612).

Por Resolución Nº 632 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos la asamblea general ordinaria celebrada el día 25 de agosto de 1992 por la ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA BOCA, Matrícula 207-CF. Interviene por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente a la asociación mutual referida en el artículo primero a cuyo fin se designa Interventor al señor Carlos MAZZUCCO (LE. 5.465.152), quién ejercerá las facultades conferidas por el estatuto social, Ley 20.321 y Resoluciones del INAM a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución Nº 790/82-INAM, debiendo celebrar asamblea general ordinaria y acto eleccionario. El Interventor designado percibirá en calidad de honorarios una remuneración equivalente a la Categoría 24 del Escalafón para la Administración Pública Nacional, Ministerio de Salud y Acción Social. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual intervenida con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 633 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19 de octubre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la CAJA MUTUAL DE SOCORROS DEL PERSONAL DE BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL, Matrícula 1175-CF, y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem".

Por Resolución Nº 634 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir del día de la fecha y hasta el 18 de diciembre de 1992, Sub-Interventor ad-honorem en la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MOLINERA ARGENTINA, Matrícula 624-CF, al señor Carlos PRADERE, con las mismas facultades que el señor Interventor designado por la Resolución mencionada en el "Visto". Los gastos que origine la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 640 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS DE CAÑUELAS, Matrículas 211-BA. Designar Veedor en la misma entidad a la señorita Silvia Gabriela WICHMANN (DNI. 16.037.178), fijándole en calidad de honorarios una retribución equivalente a la Categoría 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). El Veedor designado cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas por la Resolución Nº 410/89-INAM. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 641 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual dispone una Veeduría a partir de la fecha por el término de NOVENTA (90) días en la ASOCIACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 386-BA. Designa Veedor al señor Alberto Raúl FONOLLOSA (DNI. 7.629.206), a quién se le asigna una compensación equivalente a la Categoría 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). El Veedor designado cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas por la Resolución Nº 410/89 INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 644 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL "LAS ANTENAS", Mat. 1582-BA. Designa una Comisión Normalizadora "ad-honorem" integrada por los señores Miguel A. ALMEIDA (DNI. 4.840.678), Eduardo SLAVOVIK (DNI. 13.554.016), Graciela M. ALBAÑARAZ (DNI. 17.326.818), Hugo R. ALMEIDA (DNI. 17.476.322) y Jorge BUSTOS (LE. 4.380.465), a quienes se le otorgan las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directivo y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 645 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual prorroga desde el 26 de noviembre hasta el 27 de diciembre del año próximo pasado la Intervención en la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, la loc. de Carmen de Areco, Mat. 289-BA., y el mandato del señor Interventor, Dr. César Carlos PETITTI (LE. 4.955.112).

Por Resolución Nº 646 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, Mat. 687-CF. Designa una Comisión Normalizadora "ad-honorem" integrada por los señores Roberto Juan BONETTI (DNI. 4.257.432), Alberto Luciano ORDEN (DNI. 4.501.227) y Francisco A. SCROCCHI (DNI. 4.531.497), a quienes se le otorgan las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 649 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 2 de octubre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL "EL ALGARROBO", Mat. 123-MZA., y el mandato del Señor Interventor "ad-honorem" Don Víctor COSTA (DNI. 12.627.715), y otorgar facultades de Asamblea de Asociados.

Por Resolución Nº 650 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el Artículo 1º de la Resolución Nº 520/92-INAM, por el siguiente texto: "ARTICULO 1º — Prorrogar a partir del 19 de octubre del corriente año, por el término NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACIONES MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS VITIVINICOLAS Y AFINES 4 DE JUNIO", Mat. 150-MZA., y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem".

Por Resolución Nº 672 de fecha 20/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 21-11-92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la MUTUALIDAD HOSPITAL ITALIANO DE SANTA FE Y COLONIAS, Mat. 1-SF., y el mandato del CPN. Gilberto J. TIRADO VIGIL (DNI. 14.766.475) y del Señor Héctor Hugo GAMERO (DNI. 10.866.658), Interventor y Sub-Interventor respectivamente.

Por Resolución Nº 674 de fecha 20-11-92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la MUTUAL DEL PERSONAL DE LA OXIGENA S. A. I. C., Mat. 1348-C. F. Designar Veedor en la entidad al señor Germán Pablo GUTIERREZ, D.N.I. Nº 5.036.958. El Veedor designado por el artículo precedente cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas por la Resolución nº 410/89-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 675 de fecha 20-11-92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19-10-92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB TIRO FEDERAL "GENERAL SAN MARTIN", Mat. 503-CBA, y el mandato del Interventor, Señor Carlos Luis CARIGNANO (DNI. 8.625.389).

Por Resolución Nº 735 de fecha 23-11-92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autorízase a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE CREDITO Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires a que proceda a abrir las filiales en la Capital Federal y en las ciudades de Mar del Plata, Junín, Bahía Blanca, ambas de la Provincia de Buenos Aires.

e. 17/12 Nº 4018 v. 17/12/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 628

Bs. As., 16/11/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DE LOS CLUBES TENIENTE ORIONE Y JUVENTUD UNIDA, de la localidad de Justiniano Posse, provincia de Córdoba, Matrícula 481-CBA., y

CONSIDERANDO:

Que adeuda Memoria, Inventario, Balance, Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe de la Junta Fiscalizadora del Ejercicio Social cerrado el 31-12-90.

Que tampoco han elevado la publicación periodística donde conste la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria realizada el 21-4-91.

Que celebraron Asamblea General Ordinaria con fecha 24-4-92, y en la publicación periodística del acto, se convocó para el 24-3-92.

Que presta Servicios Sociales sin contar con la debida autorización de este organismo.

Que en razón de las graves transgresiones que se mencionan precedentemente, procede la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 35º, inciso c), de la Ley Nº 20.321.

Que el servicio jurídico permanente del INAM ha tomado la intervención que le compete para el dictado de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intervenir, a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DE LOS CLUBES TENIENTE ORIONE Y JUVENTUD UNIDA, Matrícula 481-CBA.

ARTICULO 2º — Designar Interventor en la entidad al señor Carlos Luis CARIGNANO (DNI. 8.625.389), quien tendrá una compensación, en calidad de honorarios, equivalente a la Categoría

24, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

ARTICULO 3º — El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, y Asamblea de Asociados con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM.

ARTICULO 4º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Promoción Laboral Cooperativa y Mutual de la Provincia de Córdoba, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION — PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 17/12 Nº 4019 v. 17/12/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 639

Bs. As., 16/11/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la "CORPORACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" SOCIEDAD MUTUAL, de La Plata, provincia de Buenos Aires, Matrícula 250-BA., y

CONSIDERANDO:

Que se ha practicado Inspección a la entidad con fecha 9-11-90.

Que en esa oportunidad se emplazó a la mutual para que presente en la sede de este organismo, los libros sociales y demás documentación exigida por ley, correspondiente a las asambleas que consideraron los ejercicios de los años 1986 a la fecha.

Que no existen constancia en autos, sobre el cumplimiento a la intimación efectuada.

Que con referencia a la Asamblea General ORDINARIA celebrada el 24-4-92, se ha violado el inciso b) de la Resolución Nº 1088/79-INAM.

Que asimismo, con relación a tal acto, no informan con qué quórum sesionó la asamblea.

Que en atención a las irregularidades detectadas, resulta prudente estudiar "in situ" la real situación de la entidad, más aún teniendo en cuenta el importante número de asociados que nuclea.

Que procede por lo tanto, designar una Veeduría de conformidad con lo normado por la Resolución Nº 410/89-INAM.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer, a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la "CORPORACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" SOCIEDAD MUTUAL, Matrícula 250-BA.

ARTICULO 2º — Designar en la entidad veedor al señor Alberto Raúl FONOLLOSA (DNI. 7.629.206), a quien se le fija una retribución, en calidad de honorarios, equivalente a la Categoría 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

ARTICULO 3º — El Veedor designado, cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas por la Resolución Nº 410/89-INAM.

ARTICULO 5º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION — PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 17/12 Nº 4020 v. 17/12/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 643

Bs. As., 16/11/92

VISTO, la Resolución Nº 811/90-INAM, por medio de la cual se Interviene la ASOCIACION MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471-CF., y

CONSIDERANDO:

Que por similar acto administrativo Nº 359/92-INAM, se designó Interventor al CPN. Miguel José TERRAF (DNI. 7.692.496).

Que el nombrado no pudo asumir sus funciones, debido a que fue designado en un cargo por la Intervención en la Provincia de Corrientes.

Que dado a que no se han alcanzado los objetivos que dieran origen a disponer la Intervención, procede designar a un nuevo Interventor.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la designación del CPN. Miguel José TERRAF (DNI. 7.692.496) como Interventor en la ASOCIACION MUTUAL DE MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471/CF.

ARTICULO 2º — Designar a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, Interventor al señor Gerardo Marcelo HITA (DNI. 11.797.050), quien percibirá, en calidad de honorarios, una remuneración equivalente a la Categoría 24, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

ARTICULO 3º — El Interventor designado por el artículo anterior, tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 17/12 Nº 4021 v. 17/12/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 647

Bs. As., 16/11/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la ASOCIACION MUTUAL "10 DE JUNIO", de la ciudad de Villa Fiorito, Partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, Matrícula 1508-BA., y

CONSIDERANDO:

Que los directivos tienen su mandato vencido, y por otra parte, no realizaron actividad alguna durante los últimos tres años.

Que un grupo de asociados se autoconvocaron a una reunión de la que surgió una Comisión Normalizadora "ad honorem".

Que analizado lo actuado, la Gerencia de Fiscalización emitió opinión favorable.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intervenir, a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL "10 DE JUNIO", Matrícula 1508-BA.

ARTICULO 2º — Designar una Comisión Normalizadora "ad honorem" integrada por los señores Narcisa ENRIQUE (DNI. 3.588.355), Jesús BENITEZ (DNI. 4.186.305), y José Narciso BENITEZ (DNI. 13.606.001), a quienes se le otorgan las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones prescriptas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

ARTICULO 3º — Dentro del plazo concedido por la presente, la Comisión Normalizadora "ad honorem", deberá convocar a la elección de autoridades sociales y regularizar la vida institucional de la entidad.

ARTICULO 4º — De no lograr lo previsto en el artículo anterior, dentro de los noventa (90) días, se procederá sin más trámite a cancelar la matrícula en el Registro Nacional de Mutualidades.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION — PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 17/12 Nº 4022 v. 17/12/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 648

Bs. As., 16/11/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la ASOCIACION MUTUAL "TIERRA COLORADA", de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, Matrícula 1538-BA., y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de la entidad, tienen vencidos sus mandatos.

Que se han extraviado la totalidad de los libros sociales y contables.

Que un grupo de asociados se autoconvocaron a una reunión en la que se conformó una Comisión Normalizadora integrada por sus pares.

Que analizado lo actuado, la Gerencia de Fiscalización emitió opinión favorable.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intervenir, a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL "TIERRA COLORADA", Matrícula 1538-BA.

ARTICULO 2º — Designar una Comisión Normalizadora "ad honorem" integrada por los señores Gladys Sulma MOREL (DNI. 11.519.849), Mario Alberto CONTRERAS (DNI. 11.169.523) y Elmer Modesto BEJERES (DNI. 92.228.766), a quienes se le otorgan las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM.

ARTICULO 3º — Dentro del plazo previsto por la presente, la Comisión Normalizadora, deberá convocar a la elección de autoridades sociales y regularizar la vida institucional de la entidad.

ARTICULO 4º — Dejar establecido, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar sin más trámite a la cancelación de la matrícula en el Registro Nacional de Mutualidades.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION — PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 17/12 Nº 4023 v. 17/12/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 833/92

Bs. As., 11/12/92

Visto el sistema de Sorteos implementado para las emisiones de billetes de Lotería y letras de "La Quiniela" y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de esta Sociedad del Estado acrecentar las expectativas de los próximos sorteos de Navidad, Fin de Año y Reyes;

Que el objetivo final del enunciado en el considerando anterior es el de lograr, con tal proceder, incrementar la comercialización de los sorteos de referencia;

Que para que ello ocurra, resulta necesario modificar el orden del sorteo de números, series y letras;

Que, a tal efecto, corresponde dictar el acto que determine el procedimiento a seguir;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a las Suscripta por el Decreto Nº 598/90 y la Resolución Nº 347/92;

Por ello;

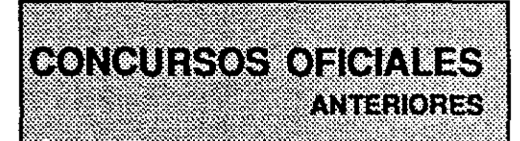
LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que para los sorteos de Navidad (Emisión Nº 4621) Fin de Año (Emisión Nº 4622) y Reyes (Emisión Nº 4623) se extraerán de los bombos múltiples las correspondientes esferas de caucho de acuerdo al ordenamiento que a continuación se detalla:

1º) Quince (15) extracciones de tres (3) dígitos.
2º) Cuatro (4) extracciones de una (1) letra.
3º) Diez (10) extracciones de cinco (5) dígitos.
4º) Diez (10) extracciones de cinco (5) dígitos.
5º) Una (1) extracción de un (1) dígito.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL protocolícese y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 17/12 Nº 4055 v. 21/12/92



Y. P. F. SOCIEDAD ANONIMA

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 33-0616

OBJETO: (111008) Oleoductos Troncales de acceso a Allen y Oleoducto Allen - Puerto Rosales.

Y. P. F. S. A llama a Concurso Público Nacional e Internacional de conformidad con la Ley Nº 24.145, Decretos PEN Nº 2778/90 y Nº 2110/92, y resolución ME y OSP Nº 1400/92 para la Calificación y selección de empresas nacionales y/o extranjeras, con las que suscribirá el Contrato de Compra Venta de las acciones representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la Sociedad Concesionaria "Oleoductos del Valle S. A.".

Fecha de Apertura de Ofertas: 29 de diciembre de 1992 en Y. P. F. S. A., Sede Central, Piso 13, Salón Manuel Belgrano.

VENTA DE PLIEGOS:
— Fecha: a partir del 4 de diciembre de 1992, de 8,30 a 15,00 horas.
— Lugar: Sede Central de Y. P. F. S. A., Pte. Roque Sáenz Peña 777, Sala de Licitaciones - P. B. - Buenos Aires, o en la Oficina Técnico - Comercial de Y. P. F. S. A. en USA, 5 Greenway Plaza, Suite 250, Houston, Texas. Tel.: (713) 621-4805, Fax (713) 621-4803, de 10,00 a 12,00 horas.

PERIODO DE CALIFICACION Y ACCESO A LA INFORMACION: A partir de la compra del Pliego, los interesados podrán acceder a la información y complementar los requisitos establecidos en el Pliego para Calificar.

e. 15/12 Nº 3961 v. 18/12/92

Y. P. F. SOCIEDAD ANONIMA

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL Nº 33-0617

OBJETO: (111008) Estación de Bombeo y Terminal Marítima Puerto Rosales.

Y. P. F. S. A llama a Concurso Público Nacional e Internacional de conformidad con la Ley Nº 24.145, Decretos PEN Nº 2778/90 y Nº 2110/92, y resolución ME y OSP Nº 1400/92 para la Calificación y selección de empresas nacionales y/o extranjeras, con las que suscribirá el Contrato de Compra Venta de las acciones representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la Sociedad Concesionaria "Ebytem S. A.".

Fecha de Apertura de Ofertas: 5 de enero de 1993 en Y. P. F. S. A., Sede Central, Piso 13, Salón Manuel Belgrano.

VENTA DE PLIEGOS:
— Fecha: a partir del 4 de diciembre de 1992, de 8,30 a 15,00 horas.
— Lugar: Sede Central de Y. P. F. S. A., Pte. Roque Sáenz Peña 777, Sala de Licitaciones - P. B. - Buenos Aires, o en la Oficina Técnico - Comercial de Y. P. F. S. A. en USA, 5 Greenway Plaza, Suite 250, Houston, Texas. Tel.: (713) 621-4805, Fax (713) 621-4803, de 10,00 a 12,00 horas.

PERIODO DE CALIFICACION Y ACCESO A LA INFORMACION: A partir de la compra del Pliego, los interesados podrán acceder a la información y complementar los requisitos establecidos en el Pliego para Calificar.

e. 15/12 Nº 3962 v. 18/12/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO.

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Echeverría 3280/82 e/Conde y Freire de Capital Federal. El inmueble es una casa habitación de dos plantas retirada de la línea de edificación, con entrada cubierta para automóviles, garage y terreno al fondo. Superficie estimada de 361,00 m² "ad corpus".

BASE: $ 130.000.

2) Inmueble ubicado en México 2936, entre las de Deán Funes y La Rioja de Capital Federal. Terreno baldío que mide 8,66 m. de frente al Norte por 39,42 m. de fondo, contrafrente 8,70 m. Desocupado.

BASE: $ 65.000.

3) Fracción ubicada en Avda. Directorio 6101 esquina Murguiondo 2099 de Capital Federal. Zonificación U 21. Superficie 1750 mc. aprox.

BASE: $ 150.000.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/4121 - 322-7589 - 41-4476 - 326-9910.

VALOR PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 17 de diciembre de 1992, a las 12,00 horas en Esmeralda 660, 3º piso, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 7/12 Nº 3843 v. 17/12/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.734.291, 2.142.669 y 3.510.885; de u$s 625 Nº 3.093.034 y de u$s 1.250 Nº 3.201.889, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonti. Bs. As., 16/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/11 Nº 32.357 v. 18/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 132,90 Nos. 12.040.669 y 12.081.773, de u$s. 1.329 Nos. 14.002.132, 14.012.543, 14.013.585, 14.015.928, y 14.022.980, del empréstito Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA, NORBERTO M. DE ROSAS, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.177 v. 17/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efecto legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1987 de U$S 7.500 Nº 8.301.206, 8.301.616 y 8.304.586/590, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/11 Nº 32.880 v. 23/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Se deja constancia que en el aviso publicado según recibo Nº 66.356 desde el 19.8 al 17.9.91 donde dice 4.771.229 corresponde decir 4.711.229. El presente se extiende nuevamente a pedido del interesado. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 26/11 Nº 33.252 v. 28/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nos. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS — ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ahorro Obligatorio. Año 1989 Ley Nº 23.549 - Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 27/11/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma PARQUE HOTEL S. R. L., con domicilio en Carlos Calvo Nº 37 de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, con clave única de identificación tributaria Nº 30-51714488-2, de la que resulta:

Que el 8 de julio de 1991 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones a fin de iniciar el procedimiento de determinación de oficio del Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, correspondiente al año 1989.

Que habiendo resultado infructuosas las diligencias tendientes a su notificación de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 100 de la ley procedimental aludida, se efectuó la misma por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, esto es, en el Nº 27.488 del 7/10/1992 y, a partir de esa fecha hasta el 13/10/1992 inclusive.

Que en la referida vista, en su artículo 6º se destaca que se remitían original y duplicado de los formularios 702 y 702 continuación del año 1989.

Que obviamente los citados formularios no podían remitirse, pero sí debió dejarse constancia, que los mismos y las actuaciones administrativas se encontraban a disposición de la contribuyente, por el término de ley, en la Sede de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos.

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución del 8/7/91 y conferir nueva vista con las salvedades señaladas y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es no haber presentado las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, título I del año 1989, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones por dicho periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado para que en caso de no merecerle objeción conforme las liquidaciones practicadas en los formularios 702 y 702 continuación, los que se encuentran a disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto por los artículos 9º, 10 ,23, 24 y 100 último párrafo de la ley de procedimiento indicado; 7º, 26 y 29 de la Ley 23.549, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la resolución de 8 de julio de 1991 de fs. 52.

ARTICULO 2º — Conferir nueva vista de los cargos formulados, poniendo a disposición de la responsable las actuaciones administrativas y las liquidaciones practicadas en formularios 702 y 702 cont. las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran la conformidad de la contribuyente, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Hacerle saber que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto no ha constituido el ahorro obligatorio hasta el último día del segundo mes siguiente a aquel en que se operara el vencimiento para el ingreso del concepto aludido.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7 a 15,15 hs.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos - Región Mercedes.

e. 15/12 Nº 3979 v. 21/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 9/12/92

Visto las actuaciones originadas en la solicitud de transferencia de saldo a favor formulada por la contribuyente MULTIFIBRE S. A., con domicilio fiscal desconocido e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-59198310-1 bajo el régimen de la Resolución General Nº 2667.

Que dicha solicitud de transferencia fue efectuada a favor del Banco Quilmes S. A., con domicilio en Rivadavia Nº 877, Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-50000487-4, que en su carácter de cesionario suscribe los formularios F.278/I.

Que la referida transferencia es la que a continuación se detalla:

Fecha de presentación F.278/I	Monto en ₳ transferido
15/02/88	106.804

Que la suma que la entidad cedente mencionada pretende transferir proviene de un saldo a favor que surge de la solicitud de reintegro formulada oportunamente por la exportación realizada en el mes de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias dispuso la verificación de la entidad cedente.

Que en función de lo expuesto se estableció en el curso de la inspección que el crédito fiscal que diera origen a la solicitud de reintegro y su posterior transferencia, provienen de operaciones ficticias de compras y ventas de hilados de algodón.

Que es dable destacar que toda la operatoria giraba entre empresas del mismo grupo económico.

Que ello encuentra sustento legal en las inspecciones practicadas a las empresa del grupo y que dieron lugar a la determinación de oficio realizada a Multifibre S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos mensuales enero 1987 a diciembre 1989, en las que se determinó que la encartada no había realizado ningún tipo de actividad durante dicho lapso, impugnándose los saldos a favor declarados y estableciéndose un saldo de AUSTRALES CERO (₳ 0,00) para los períodos mencionados.

Que en dicha determinación se impugna la supuesta compra de fecha 17/12/87 por un importe neto de ₳ 529.732 y ₳ 95.352 en concepto de IVA según factura Nº 7897, la cual originó el saldo a favor transferido.

Que tal operatoria permitió a Multifibre S. A. utilizar los créditos fiscales facturados en forma ficticia, en su beneficio al transferir los mismos a terceros amparada en lo establecido en la R. G. Nº 2667.

Que corresponde destacar que se procede a impugnar los créditos fiscales de que se trata en cuanto a su origen y no a su forma, que exterioriza la responsable a través de sus registros contables, documentación y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado.

Que los hechos y circunstancias descriptas, obstan en tutela de los intereses fiscales, a la aceptación de solicitudes de transferencia, en razón de la no existencia e ilegitimidad de los saldos que la originan.

Que en consecuencia corresponde rechazar la solicitud de transferencia mencionada.

Que el criterio adoptado por esta Dirección General en cuanto al rechazo se ajusta a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 21 de la Ley Procesal vigente Nº 11.683, por la Ley Nº 23.658 artículo 34 punto 3º.

Que dicho artículo establece que cuando en la declaración jurada se computan contra el impuesto determinados conceptos, importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes de esta Ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Que el dictado de la R. G. Nº 2948 en cuanto a lo dispuesto en el mencionado artículo incorporado establece el procedimiento a seguir por lo que es aplicable en el presente caso.

Que es dable señalar los conceptos contenidos en los considerandos de dicha Resolución General, entre los cuales cabe destacar que las obligaciones del cesionario con la Dirección General Impositiva subsisten, suspendiéndose su ejecutoriedad, mientras este organismo —en su carácter de acreedor y deudor cedido— no dicte un acto administrativo convalidando la cesión.

Que atento a las normas legales citadas, determinada la improcedencia del saldo a su favor declarado por la cedente en el impuesto y años mencionados, corresponde indubitablemente el rechazo de la transferencia solicitada y proceder sin más a intimar la suma que se pretendió cancelar con la misma.

Que ante la inexistencia del domicilio de la cedente, artículo 3º de la R. G. Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial (artículo 4º R. G. Nº 2210).

Que el servicio jurídico ha emitido su dictamen que obra en las actuaciones administrativas.

Por ello, atento las facultades acordadas por el inciso b), del artículo 9º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º, 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL JEFE (INT) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar la solicitud de transferencia presentada el 15/02/88 por la suma de AUSTRALES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 106.804) según surge del formulario F.278 y anexos, a favor de la firma Banco Quilmes S. A. domiciliada en Rivadavia Nº 877 - Piso 4-, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-50000487-4.

ARTICULO 2º: Notificar a MULTIFIBRE S. A. en su carácter de cedente por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Avda. Corrientes 330 -Piso 3º Ofic. 319- y en Avda. Pte. Quintana Nº 591 -Piso 7º Depto. "C"-, ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y al Banco Quilmes S. A. en su carácter de cesionario, mediante copia de la presente en el domicilio de Rivadavia 877 -Piso 4º-, Capital Federal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y pase a la Agencia Nº 49 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 16/12 Nº 3997 v. 22/12/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

SOTO, María Rosa
SUAREZ, Eduardo Marcos

e. 15/12 Nº 3980 v. 28/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

ERAZO, Edmundo Ignacio
LESTANI, Carlos Rubén
MEDINA, Luis María
PAMPARATO, Juan Luis
RODRIGUEZ, Rubén Rosario
SANDOVAL, Francisco Leonardo

e. 15/12 Nº 3981 v. 28/12/92